

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AAR  
EX – PARTE

Peticionaria

CC-08-1010

CERTIORARI

**MOCIÓN INFORMATIVA EN RESPUESTA A MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN  
Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y TÉRMINO PARA PRESENTAR POSTURA  
DEL ESTADO EN RELACIÓN A LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE LA  
PARTE PETICIONARIA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece la Oficina de la Procuradora General, y respetuosamente **EXPONE, ALEGA**  
y **SOLICITA:**

El 20 de febrero de 2013, este Honorable Tribunal emitió una Opinión y Sentencia en la que denegó la petición de adopción presentada por la parte peticionaria en el caso de epígrafe. Cuatro de los jueces que componen esta Honorable Curia emitieron expresiones disidentes en torno a la decisión de la mayoría. Tanto en la Opinión de la Mayoría de este Honorable Tribunal, como en las expresiones de los jueces disidentes, se discute la constitucionalidad del Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 539, y se debate el escrutinio aplicable ante un ataque a la constitucionalidad de dicha disposición al amparo de la cláusula de igual protección de las leyes. El pasado 13 de marzo de 2013, la peticionaria presentó una Moción de Reconsideración, en la cual expone que consideraciones de justicia, principios de equidad, el bienestar de la menor cuya adopción se ha solicitado y el mandato constitucional de igual protección de las leyes, requieren que este Honorable Tribunal reconsidere su dictamen y autorice la petición de adopción de la menor J.M.A.V.<sup>1</sup>

Como es de conocimiento de este Honorable Tribunal, el presente caso se sometió inicialmente a la consideración de esta Honorable Curia en el año 2008 y la Oficina de la Procuradora General compareció mediante alegato en el mes de octubre de 2009, en representación de la Procuradora Especial de Relaciones de Familia. En dicha comparecencia, el Estado reconoció que el Artículo 138 **contiene una clasificación por preferencia sexual**. En

<sup>1</sup> Conforme a la Regla 31 del Reglamento de este Honorable Tribunal, “[c]ualquier parte que desee expresarse a favor o en contra de una moción para algún remedio, deberá hacerlo dentro de los diez (10) días de la notificación antes dicha”. Toda vez que la peticionaria presentó su moción de reconsideración el 13 de marzo de 2013, el término de diez (10) días para expresarse sobre dicha moción vence hoy, 18 de marzo de 2013.

aquella coyuntura, sin embargo, el Estado no tuvo ante sí las herramientas necesarias para expresarse sobre el planteamiento de discrimen por razón de orientación sexual, toda vez que no estaba claramente establecido si clasificaciones basadas en la preferencia u orientación sexual de un individuo estaban sujetas a un análisis constitucional de escrutinio estricto y tampoco quedaba claro si el Estado carecía de un interés sustancial al promulgar un estatuto que encierra una clasificación por orientación sexual. El Estado también expresó reservas en torno a la discusión de dicho planteamiento constitucional, invocando cánones de auto-limitación judicial.<sup>2</sup> Tres años más tarde, sin embargo, el panorama del derecho constitucional a nivel federal sobre discrimen por orientación sexual ha cambiado y ella amerita reevaluar los planteamientos de este caso.

Tras un análisis concienzudo de la Opinión emitida por este Honorable Tribunal, de las opiniones y votos de conformidad y de las expresiones disidentes emitidas en este caso, así como luego de examinar la petición de reconsideración de la parte peticionaria y el estado del análisis constitucional a nivel federal sobre la validez de estatutos que propenden al trato desigual por razón de la orientación sexual, la Oficina de la Procurada General respetuosamente solicita permiso de este Honorable Tribunal para expresarse sobre el análisis constitucional aplicable a clasificaciones basadas en orientación social; asunto que esta Oficina no tuvo la oportunidad de atender en los méritos en su comparecencia previa.

Toda vez que la adopción encierra intereses públicos de primer orden para nuestra sociedad contemporánea e involucra intereses importantes de los padres adoptantes e hijos adoptivos, véase López v. E.L.A., 165 D.P.R. 280, 297-98 (2005), es de crucial importancia que, al reconsiderar el dictamen emitido el 20 de febrero de 2013, este Honorable Tribunal autorice a la Oficina de la Procuradora General a expresarse sobre los asuntos constitucionales relativos al discrimen por orientación sexual y a la validez constitucional del Artículo 138. Ello, en aras de conferirle primacía al mandato constitucional de la igual protección de las leyes.

Es menester puntualizar que la política pública del Estado Libre Asociado es eliminar los vestigios de trato desigual a base de sexo, orientación sexual y género en nuestro ordenamiento y

---

<sup>2</sup> La Oficina de la Procuradora General también expuso que este Honorable Tribunal se debía abstener de analizar la constitucionalidad del Artículo 138. Toda vez que este Honorable Tribunal determinó apropiado expresarse sobre la constitucionalidad del Artículo 138 del Código Civil, entendemos apropiado que este Honorable Tribunal permita que el Estado se exprese en esta etapa sobre un asunto constitucional de primer orden y de gran interés público, con miras a que este Honorable Tribunal reconsidere su determinación de aplicar un análisis de escrutinio racional al evaluar un estatuto que, conforme esta Oficina ya expresó en el 2009, contiene una indudable clasificación por orientación sexual.

atemperar el ordenamiento jurídico al mandato de igualdad e igual trato dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>3</sup> Además, como es de conocimiento de este Honorable Tribunal, actualmente se encuentran ante la consideración del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, los casos United States v. Windsor, Núm. 12-307 y Hollingsworth v. Perry, Docket Núm. 12-144, en los que el máximo foro apelativo a nivel federal, tiene ante su consideración planteamientos sobre la validez constitucional de la sección 3 del Defense of Marriage Act (“DOMA”), Ley Núm. 104-199, 110 Stat. 2419, bajo la Quinta Enmienda de la Constitución federal sobre igual protección de las leyes en el primero y, en el segundo, sobre la autoridad del Estado de California de definir el concepto de matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. Así, en los próximos meses, dicho foro federal se expresará en el caso de Windsor, en torno al escrutinio aplicable a un estatuto que, al igual que en el presente caso, se arguye contiene clasificaciones por orientación sexual en su aplicación a parejas del mismo sexo. En su comparecencia ante dicho foro federal en el caso de Windsor, el gobierno de EEUU, por voz de la oficina del *Solicitor General*, expuso que la Sección 3 de DOMA es inconstitucional en la medida en que propende al trato desigual por razón de la orientación sexual; solicitó que el máximo foro federal aplique escrutinio intermedio al examinar la validez de dicho estatuto; y, en la alternativa, argumentó que la Sección 3 de DOMA no sobrevive un ataque constitucional aun de aplicar el escrutinio racional o mínimo. Véase Brief for the United States in United States v. Windsor, Núm. 12-307 a las págs. 12-16 (expresando: “Section 3 of DOMA violates the fundamental constitutional guarantee of equal protection. The law denies to tens of thousands of same-sex couples who are legally married under state law an array of important federal benefits that are available to legally married opposite-sex couples. Because this discrimination cannot be justified as substantially furthering any important governmental interest, Section 3 is unconstitutional.”). De lo anterior se deduce no solo que el máximo foro federal se expresará pronto sobre el escrutinio que a nivel federal se debe aplicar ante estatutos que establecen clasificaciones por orientación sexual, sino que como cuestión de política pública federal, clasificaciones basadas en la orientación sexual de los individuos han sido rechazadas por ser contrarias a la garantía de igual protección de las leyes.

---

<sup>3</sup> La rama ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha expresado que tomará medidas para eliminar el trato desigual basado en la orientación sexual de los individuos, incluyendo promover enmiendas a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (también conocida como “Ley 54”) para disipar cualquier duda o laguna estatutaria en torno a la aplicación de dicho estatuto a parejas de hecho y parejas del mismo sexo.

Al evaluar la constitucionalidad de una ley, este Alto Foro debe tener presente que la extensión de los derechos constitucionales en Puerto Rico está sujeta a la interpretación que se le haya dado a dichos derechos bajo la Constitución de los Estados Unidos por el Tribunal Supremo Federal. Véase e.g. Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos, 150 D.P.R. 924, 948 (2000) (reiterando que “las interpretaciones que hace el Tribunal Supremo federal sobre el contenido de los derechos fundamentales conferidos por la Constitución de Estados Unidos sólo constituyen el mínimo de protección que tenemos que reconocer al amparo de nuestra propia Constitución a esos derechos.”). Por tanto, la interpretación que en los próximos meses adopte el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en materia de igual protección de las leyes y discrimen por orientación sexual, sería el mínimo aplicable en nuestro ordenamiento.

A la luz de lo anterior y tomando en cuenta los cambios acaecidos desde la presentación del presente caso, exponemos respetuosamente que al atender la moción de reconsideración de la parte peticionaria, este Honorable Tribunal debe re-evaluar su análisis sobre el escrutinio aplicable a estatutos que propenden a un trato desigual por razón de orientación sexual.

Adelantamos que la determinación que en los próximos meses se emita a nivel federal-- tomando en cuenta la postura asumida por el Gobierno de los EEUU en este tema--, tendría un efecto directo en la reciente opinión de este Honorable Tribunal con un efecto indudable en el reclamo de la parte peticionaria. Aun cuando la normativa federal establecería el mínimo de la protección constitucional debida a clasificaciones por razón de orientación sexual, el propio texto de la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual prohíbe expresamente cualquier discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, Art. II. Sec. 1, Const. E.L.A. LPR Tomo I, requiere aplicar un escrutinio riguroso -- como el escrutinio estricto-- a un estatuto que aplica trato desigual a base de orientación sexual. Véanse Wackenhut Corp. V. Rodríguez Aponte, 100 D.P.R. 518, 531 (1992) (expresando que “hay áreas en las cuales, por su tangencia con la dignidad humana y con el principio de que todo el mundo es igual ante la ley, toda clasificación es inherentemente sospechosa y está sujeta al más minucioso examen judicial. Estas áreas incluyen las clasificaciones o discrimenes por motivo de raza, color, sexo, . . .”); Leon Rosario v. Torres, 109 D.P.R. 804, 814 (1980) (“Están sujetas a un minucioso examen judicial, por

considerarse inherentemente sospechosas, todas las clasificaciones tangentes con la dignidad del ser humano y **con el principio de la igualdad ante la ley**”). (énfasis suplido).

En la alternativa, tomando en cuenta la discusión actual a nivel federal sobre la necesidad de aplicar escrutinio intermedio a clasificaciones basadas en orientación sexual, exponemos respetuosamente que este Honorable Tribunal debe re-examinar la constitucionalidad del Artículo 138 bajo el crisol de un análisis que rebase la liberalidad del escrutinio racional, para lo cual este Honorable Foro también se podría valer del escrutinio intermedio adoptado por el Tribunal Supremo federal para clasificaciones que afectan intereses individuales importantes. Véanse Clark v. Jeter, (expresando que el escrutinio intermedio se ha aplicado a clasificaciones basadas en sexo y explicando que “[t]o withstand intermediate scrutiny, a statutory classification must be substantially related to an important governmental objective.”).

Conforme ha expresado este Honorable Tribunal, no toda clasificación adoptada por el Estado adviene inconstitucional; pero nuestra Constitución prohíbe sin duda alguna cualquier tratamiento desigual **injustificado**. López v. E.L.A., 165 D.P.R. 280, 297-98 (2005); Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267, 277 (1975). Toda vez que sancionar una prohibición de adopción en el contexto de parejas del mismo sexo encierra un trato desigual a base de la orientación sexual, nos unimos a la solicitud de la parte peticionaria de que este Honorable Tribunal reconsidere su dictamen y el análisis empleado.

Somos conscientes de los cánones de interpretación que propenden a la defensa por esta Ilustre Curia de la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, dichos cánones no deben servir de manto para desatender el mandato constitucional que rige nuestro nuestra responsabilidad de velar por los diversos intereses tutelados por el Estado y de defender la primacía de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Constitución de los Estados Unidos de América. Sometemos respetuosamente que este Honorable Tribunal debe atender la moción de reconsideración de la parte peticionaria y la petición de adopción aquí en controversia a la luz de los principios constitucionales que castigan el trato desigual que carece de justificación y fundamento.

A pesar de que este Honorable Tribunal en efecto no ha resuelto que el discrimen por orientación sexual es una modalidad de discrimen por razón de sexo, exponemos que el Artículo 138 contiene un tratamiento discriminatorio entre parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales que se encuentran en las mismas circunstancias. La petición de adopción en este


caso presenta una nueva realidad social que el Estado no puede ignorar, sobre todo, a la luz de los preceptos constitucionales que guían la misión de proteger los mejores intereses de la ciudadanía y, en este caso, los intereses tanto de la peticionaria como de la menor cuya adopción se ha solicitado.

A la luz de lo anterior y de los cambios en política pública a nivel federal que se han presentado a la consideración del Tribunal Supremo federal, exponemos que este Honorable Tribunal debe re-examinar la aplicación del escrutinio racional en este caso, toda vez que surge del texto del Artículo 138 del Código Civil que personas como la peticionaria, estarían impedidas de ejercer la facultad de adoptar a un menor, en virtud de su orientación sexual. Así, solicitamos que este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo anterior y, a los fines de desarrollar en detalle la postura del Estado sobre los defectos constitucionales del Artículo 138, solicitamos que esta Ilustre Curia nos conceda en su discreción un término para presentar un alegato o comparecencia suplementaria. Dada la importancia del asunto que este caso presenta, sometemos que se trata de una de esas ocasiones en las que amerita conceder al Estado oportunidad de re-evaluar su posición y de atender asuntos de índole constitucional en torno a los cuales el Estado no tuvo ocasión de expresarse en los méritos en su comparecencia previa hace más de tres (3) años.

**EN MÉRITO A LO ANTERIOR**, solicitamos muy respetuosamente de esta Honorable Curia que tome conocimiento de lo informado al evaluar la moción de reconsideración de la peticionaria y que en su discreción, conceda oportunidad al Estado para suplementar la posición aquí esbozada.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2013.

  
**MARGARITA MERCADO ECHEGARAY**  
Procuradora General  
TS Núm. 16266

**NOTIFICACIÓN**

CERTIFICO: Que se ha enviado por correo regular copia fiel y exacta de la presente

Moción a:

LIC. JUDITH BERKAN  
G11 Calle O'Neill  
San Juan, PR 00918-2301

LIC. OSVALDO BURGOS PÉREZ  
PO Box 194211  
San Juan, PR 00919-4211

LIC. CARLOS A. DEL VALLE CRUZ  
PO Box 1900  
Mayagüez, PR 00681

LIC. EDUARDO GARCÍA REXACH  
PO Box 1679  
Trujillo Alto, PR 00977-1679

LIC. JUAN M. GAUD PACHECO  
Box 9512  
Bayamón, PR 00960-9512

LIC. JOSEFINA A. GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
PO Box 2078  
Guaynabo, PR 00970-2078

LIC. JOSUÉ GONZÁLEZ ORTIZ  
Edif. Unión Plaza  
416 Avenida Ponce de León Ste.  
San Juan, PR 00918

LIC. LUIS ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
Urb. Pérez Morris  
654 Calle Yabucoa  
San Juan, PR 00918

LIC. ALICIA I. LAVERGNE RAMÍREZ  
Capital Center Building  
239 Ave. Arterial Hostos Ste. 3  
San Juan, PR 00918-1476

LIC. JANINE M. MARRERO MONTALVO  
Procuraduría de Asuntos de Familia  
PO Box 190887  
San Juan, PR 00919-0887

LIC. IVETTE M. MONTES LEBRÓN  
PO Box 1257  
Luquillo, PR 00773

LIC. WILLIAM RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
American Civil Liberties Union  
416 Ave. Ponce de León Ste. 110  
San Juan, PR 00918

LIC. NORA VARGAS ACOSTA  
Edif. First Federal  
1056 Ave. Muñoz Rivera Ste. 1004  
Río Piedras, PR 00927-5026

SUZANNE B. GOLDBERG  
Clinical Profesor Columbia SCH  
435 West 116th Street  
New York 10027

NATIONAL CENTER FOR LESBIAN RIGHTS  
870 Market Street Suite 370  
San Francisco, CA 94102

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2013.



**MARGARITA MERCADO ECHEGARAY**

Procuradora General

TS Núm. 16266

Departamento de Justicia

Apartado 9020192

San Juan, PR 00902-0192

Tel. (787) 724-2165

Fax (787) 724-3380

/ima